NEUQUEN, 30 de Marzo del año 2017

Y VISTOS:

En acuerdo estos autos caratulados **"T. G. N. C/ C. J. I. S/ INC. AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA" (INC Nº 72828/2015)** venidos en apelación del JUZGADO DE FAMILIA NRO. 3 a esta Sala I integrada por los Dres. **Cecilia PAMPHILE** y **Jorge PASCUARELLI,** con la presencia de la Secretaria actuante, Dra. **Estefanía MARTIARENA**, y

CONSIDERANDO:

1.- Vienen estas actuaciones a estudio del Cuerpo para el tratamiento del recurso deducido a fs. 312 por la incidentista contra la resolución dictada a fs. 307/311, que no hace lugar a la demanda de aumento de cuota alimentaria.

Expresa agravios a fs. 315/319. Dice que las circunstancias existentes al tiempo en que se realizó el convenio se modificaron totalmente. En primer lugar, la niña tenía 4 meses, contando hoy con 5 años de edad, por lo que crecen sus necesidades y satisfactores.

Refiere que el 20% acordado oportunamente contemplaba las necesidades de la menor en aquel momento.

Asimismo expresa que cambió la situación socioeconómica del alimentante, por cuanto obtuvo un título universitario y sus ingresos incrementaron, así como su cargo. Agrega que el demandado no paga alquiler, que posee una camioneta Ford Ranger, que vive en un barrio residencial, siendo la vivienda de propiedad de su madre y que mantiene a su hermano mayor.

Señala que la A-quo no tuvo en cuenta el ofrecimiento del 5% más por parte del mismo demandado en audiencia del 24/11/2015.

También dice que debe merituarse el aumento del costo de vida. Hace referencia a su situación laboral y personal y resalta que debe tenerse en consideración el cuidado que le brinda a su hija, en los términos del art. 660 del CCyC.

Por último, se agravia por cuanto la A-quo señaló que el contexto inflacionario invocado por su parte no resulta un argumento razonable para justificar un aumento de cuota alimentaria.

Corrido el pertinente traslado, la contraria contesta a fs. 321/325. Solicita el rechazo del recurso, con costas.

A fs. 333 dictamina la señora Defensora de los Derechos del Niño y del Adolescente, quien considera que debe confirmarse la resolución en crisis.

2.- Ingresando al tratamiento del remedio deducido, adelantamos que el mismo no puede prosperar.

Ante todo, corresponde señalar que los jueces no se encuentran obligados a seguir a las partes en todos sus agravios sino sólo a aquellos que son conducentes para la resolución de la cuestión de fondo (cfr. FALLOS 305:1886; 303:1700, entre otros).

Sentado ello, del examen de la causa advertimos que la sentenciante efectuó una prudente valoración de las pruebas efectivamente cumplidas. Asimismo, que la decisión alcanzada resulta coincidente con lo dictaminado por la Defensora de los Derechos del Niño y del Adolescente, quien al tomar debida intervención en la causa –fs. 305-, consideró que el 20% de los ingresos del alimentante configura una suma razonable para satisfacer las necesidades de la edad de la niña, teniendo en cuenta los ingresos del demandado. Por lo que no dan los

presupuestos legales para modificar el acuerdo oportunamente alcanzado por las partes.

Ahora bien, se observa, que no obstante el tiempo transcurrido desde la celebración del acuerdo de partes (diciembre de 2011) y la mayor edad de la niña, lo que implica el incremento de sus necesidades, lo cierto es que tales circunstancias quedan cubiertas con el carácter dinámico de la cuota acordada, al ser proporcional al aumento del ingreso. Al haber sido determinada en un porcentual de los ingresos del alimentante, su incremento repercute directamente en beneficio de la alimentada.

Se advierte que la magistrada de grado ha considerado especialmente dicha modalidad convenida, concluyendo que el importe que arroja dicho porcentaje es adecuado para satisfacer las necesidades de la menor, postura que compartimos.

Asimismo entendemos que la cuota pactada –la que continuará incrementándose de acuerdo a los haberes del alimentante- resulta prudente y razonable, considerando que la obligación alimentaria parental está a cargo de ambos progenitores conforme a su condición y fortuna (art. 658 del CCyC) e incluso teniendo en cuenta el valor económico de las tareas de cuidado personal que invoca la recurrente, en los términos del art. 660.

Por lo expuesto, concluimos que la resolución atacada resulta ajustada a derecho, por lo que se impone el rechazo del recurso interpuesto.

Las costas de Alzada seguirán la misma suerte que las de la instancia de grado, no obstante el resultado alcanzado en esta instancia y atento la naturaleza del presente proceso.

Por ello, esta **Sala I**

RESUELVE:

1. Rechazar el recurso deducido por la incidentista a fs. 312 y, en consecuencia, confirmar la resolución dictada a fs. 307/311 vta.

Imponer las costas de Alzada por su orden.

Regular los honorarios de las letradas intervinientes en esta Alzada en un 30% de lo que corresponde en primera instancia (art. 15, LA).

Regístrese, notifíquese electrónicamente a las partes y a la Defensora de los Derechos del Niño y Adolescente y, oportunamente, vuelvan los autos al Juzgado de origen.

Dra. Cecilia PAMPHILE - Dr. Jorge D. PASCUARELLI

Dra. Estefanía MARTIARENA - SECRETARIA